

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 30 de septiembre de 2021.
En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, al ser revisada no cumple con requisitos formales. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1713

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000132-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Fernando Guzmán Ceballos
Demandados: María Del Socorro Ruiz Guzmán, Diana Vanessa Guzmán Meneses y Andrés Fernando Guzmán Meneses

Treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del término de traslado de la demanda, los señores MARÍA DEL SOCORRO RUIZ GUZMÁN, DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES Y ANDRÉS FERNANDO GUZMÁN MENESES, demandados en el presente asunto, dieron contestación a la misma a través de apoderado judicial.

Ahora bien, revisado los poderes, así como la contestación y sus anexos, se evidenció que los mismos presentan los siguientes defectos formales a saber:

1.- los demandados concedieron poder a la SOCIEDAD SUROCCIDENTE LEGAL S.A.S, con Nit No. 901399173-7, para que por intermedio de sus apoderados, actúen en su representación en este proceso, y para el caso, el poder está suscrito por el abogado JUAN DIEGO CORDOBA VARGAS, quien dice actuar en calidad de Representante Legal de la Sociedad ya indicada, por lo que se requiere que el citado mandatario judicial, para efectos de que este despacho pueda resolver las situaciones procesales alusivas a la representación de los demandados, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad referida, la cual lo facultó para presentar la contestación de la demandada, documento que es necesario en orden a verificar que dicho profesional del derecho se encuentra inscrito y que ostenta tal representación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

2.- En el poder otorgado por los demandados al doctor JUAN DIEGO CORDOBA VARGAS,¹ se ha consignado un número de cédula² diferente a la que el togado indicó tanto en la contestación de la demanda³ como en el poder⁴ que le fue otorgado por la señora MARÍA DEL SOCORRO RUIZ

¹ Poder consecutivo 31

² CC No. 1.061.775.815

³ Contestación Demanda Consecutivo 35

⁴ Poder Consecutivo 33

GUZMÁN⁵, situación está que al ser verificada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados “Sirna”, o Registro Nacional de Abogados “Urna” se encuentra que la cédula No. 1.061.799.797 si corresponde al mandatario judicial, pero su tarjeta profesional No. 337.212 no, siendo la ahí inscrita la distinguida con el No. 341303, por lo que deberá aclarar tanto los poderes como los memoriales de contestación y solicitud de nulidad, a efectos de evitar confusiones y obtener así una debida identificación del abogado.

Por lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia T- 1098 de 2005, que señala que a la irregularidad contenida en la contestación a la demanda, deberá dársele igual aplicación de las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art.90 del C.G.P), así se procederá, a fin de que la parte demandada pueda corregir los eventuales defectos formales que se han advertido en el escrito de contestación, por lo tanto, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole a la parte pasiva de la acción, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, so pena de tener por no contestado el libelo incoatorio.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la **DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA**, presentada por el abogado JUAN DIEGO CORDOBA VARGAS a nombre de los señores MARÍA DEL SOCORRO RUIZ GUZMÁN, DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES Y ANDRÉS, FERNANDO GUZMÁN MENESES, por las razones anotadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería al abogado JUAN DIEGO CORDOBA VARGAS, de conformidad al motivo de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 159 del día 01/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

⁵ CC No. 1061.799.797

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513250db3a240ee5bf78a7cfd6ee6c23de854bbc2d7076906522592edf
1add9c**

Documento generado en 30/09/2021 11:29:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>